

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320210101900

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Objeción formulada por la demandada PROAD S.A.S. frente a la liquidación del Crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

### Fundamentos de la Objeción

La parte demandante allegó liquidación de crédito, ítem 87, de la cual se dio traslado a la parte demandada, quien, dentro del término concedido, presentó la objeción relacionando abonos supuestamente realizados por ella, que no son reconocidos por la parte demandante.

<b>ABONOS</b>		
<b>BANCO</b>	<b>VALOR</b>	<b>FECHA</b>
<b>Banco de Bogotá</b>	<b>\$ 10.000.000</b>	<b>20-nov-22</b>
<b>Bancolombia</b>	<b>\$ 20.941.641</b>	<b>22-jun-22</b>
<b>Davivienda</b>	<b>\$ 5.000.000</b>	<b>26-may-22</b>
<b>Bancolombia</b>	<b>\$ 15.000.000</b>	<b>13-jul-21</b>
<b>Bancolombia</b>	<b>\$ 846.398</b>	<b>7-may-21</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 51.788.039</b>	

### Consideraciones

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

Las reglas para la liquidación del crédito están contempladas en el artículo 446 del C.G.P., el cual dispone:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

Conforme la citada norma la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

Siendo ello así, la objeción que se haga a la liquidación del crédito sólo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago, si la inconformidad del objetante es con las sumas adeudadas o con los intereses que sobre las mismas se causen, tal inconformidad debió ser materia de excepciones de mérito, pero no de objeción a la liquidación, pues no es ésta una oportunidad adicional para revivir discusiones que debieron debatirse durante el trámite correspondiente a las excepciones.

En el presente asunto, es de advertir que en auto de fecha 10 de marzo de los corrientes se tuvo notificado por conducta concluyente a la parte objetante quien durante el termino legal, no acreditó el pago y/o propuesto medio de defensa alguno conforme el auto de fecha 15 de mayo de los corrientes, decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, razón por la cual, se dispuso a seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

Así las cosas, lo que correspondía al objetante es probar en forma clara y precisa la irregularidad o la inconformidad con la liquidación del crédito, pero en el presente asunto, la inconformidad que refiere el objetante, como se acabó de indicar, debió tener debate en desarrollo del proceso como excepciones de mérito.

Se advierte además que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante resulta ajustada a derecho, en tanto hace una correcta liquidación de capitales e intereses e imputación de los abonos reconocidos, por lo que procederá a impartir aprobación en los términos del artículo 446 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve

Primero: Negar la objeción a la liquidación de crédito presentada por la demandada PROAD S.A.S.

Segundo: Aprobar la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, vista a ítem 87.

Tercero: Requerir a secretaria a fin de que se sirva efectuar la liquidación de costas conforme el numeral cuarto de la decisión de fecha 15 de mayo de 2023.

Notifíquese,



*Nancy Ramírez González*  
Nancy Ramírez González  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 139 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>17 - agosto - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
--